



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-13/2022

ACTOR: CRISTHIAN ARMANDO
VELASCO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORADOR: HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de febrero
de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por
Cristhian Armando Velasco López, por su propio derecho,
ostentándose como otrora Regidor de Bienestar Social del
Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en el periodo
2019-2021.

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado catorce de
enero por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el
expediente JDC/02/2022 que, entre otras cuestiones, se declaró
incompetente para conocer del juicio en razón de la materia, en
contra del Presidente, Síndica Procuradora, Síndico Hacendario,
Regidora de Hacienda y Tesorero Municipal del referido

¹ En adelante se le podrá referir como "Tribunal local", "tribunal responsable" o "autoridad responsable".

Ayuntamiento, mediante el cual reclamó el pago de sus dietas de julio a diciembre y el respectivo pago de su aguinaldo, todos de la anualidad dos mil veintiuno; así como su prima vacacional, dominical y demás prestaciones de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

I. El contexto3

II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....4

CONSIDERANDO5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....8

TERCERO. Estudio de fondo10

RESUELVE14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la determinación impugnada pues el pago de dieta y demás prestaciones relacionadas con el acceso y desempeño del cargo al cual fue electo escapan a la tutela a través de los medios de impugnación en materia electoral, de ahí que sea correcta la incompetencia emitida por la autoridad responsable.

ANTECEDENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-13/2022

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Elección de integrantes del Ayuntamiento 2019-2021.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; entre los cuales, resultó electo el hoy actor como Regidor de Bienestar Social, tomando protesta a dicho cargo, el uno de enero de dos mil diecinueve.
3. **Elección de integrantes del Ayuntamiento 2022-2024.** El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo lugar la jornada electoral para elegir a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, los cuales quedaron instalados el uno de enero del año en curso.
4. **Juicio ciudadano local.** El cuatro de enero de dos mil veintidós,² el hoy actor promovió juicio para la protección de los

² En adelante las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintidós, salvo que se precise una anualidad distinta.

derechos político-electorales del ciudadano³ a fin de impugnar el pago de sus dietas de julio a diciembre y el respectivo pago de su aguinaldo, todos de la anualidad dos mil veintiuno; así como su prima vacacional, dominical y demás prestaciones de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno. Dicho medio de impugnación quedó radicado ante el Tribunal Electoral local con la clave JDC/02/2022.

5. Resolución impugnada. El catorce de enero, el Tribunal responsable determinó declarase incompetente para conocer del juicio antes precisado, pues al ya no ostentar el cargo para el que fue electo el actor, su reclamo sobre el pago de sus dietas ya no incidía en la materia electoral.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

6. Demanda. El veintiuno de enero, Cristhian Armando Velasco López presentó ante la autoridad responsable un medio de impugnación con la finalidad de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

7. Recepción. El veintiocho de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás documentación que integra el expediente, la cual fue remitida por la autoridad responsable.

8. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó registrar e integrar el expediente **SX-JE-**

³ En lo sucesivo se podrá citar como: juicio ciudadano local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-13/2022

13/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

9. Sustanciación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el juicio federal en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda. Posteriormente, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio electoral, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es *formalmente competente* para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución de incompetencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el pago de dietas, aguinaldo y demás prestaciones a quien fungía como Regidora de Bienestar Social del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; y por

⁴ En adelante TEPJF.

territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵; y 19 de la Ley General de Medios.

12. Así como de conformidad con el Acuerdo General 3/2015 por medio del cual la Sala Superior de este Tribunal delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño al cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

13. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁶, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

⁵ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-13/2022

14. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

15. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

16. En el presente juicio electoral se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

17. **Forma.** El escrito de demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en él se hace constar el nombre y firma de quien promueve; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de la

⁷ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

impugnación y se expresan los conceptos de agravio que se estimaron pertinentes.

18. Oportunidad. Los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

19. En el caso, la demanda se presentó de manera oportuna, toda vez que la resolución fue emitida el catorce de enero del presente año y se notificó personalmente el diecisiete de enero siguiente,⁸ con lo cual el plazo referido transcurrió del dieciocho al veintiuno del mismo mes; por lo que, si la demanda se presentó el veintiuno mismo, es inconcuso que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley.

20. Legitimación e interés jurídico. Cristhian Armando Velasco López cuenta con legitimación para combatir la sentencia impugnada puesto que acude en su calidad de ciudadano, promoviendo por su propio derecho, además de que es quien promovió el juicio que integró el expediente en la instancia local; aunado al hecho de que con tal calidad le reconoce la autoridad responsable en su informe.

21. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia que en este juicio federal se impugna. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal

⁸ Consultables a fojas 53 y 54 del cuaderno accesorio único del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-13/2022

Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo dispuesto en el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

22. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

23. Al respecto, el actor señala como agravio que la sentencia impugnada violenta sus derechos político-electorales del ciudadano, pues contrario a lo señalado por la autoridad responsable, ésta sí resulta competente para conocer del asunto que sometió a su consideración dado que, al haber ostentado un cargo público, las prestaciones que reclama son de índole electoral.

a. Consideraciones de la autoridad responsable

24. El Tribunal local se declaró incompetente en razón de materia para estudiar el medio de impugnación del justiciable, en razón de que no existía un derecho político-electoral que se pueda proteger o restituir.

25. Lo anterior, debido a que ha sido criterio del TEPJF, que los tribunales electorales carecen de competencia para analizar las controversias relacionadas con el pago de dietas o

prerrogativas de cargos de elección popular, cuando quien acude a los órganos de justicia ha concluido su encargo.

26. Y en el caso, el periodo por el cual fue electo el ahora acto concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, lo que implica que dejó de ejercer funciones como Regidor de Bienestar Social del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

27. Sin embargo, es hasta el cuatro de enero del presente año, que el actor acudió ante el Tribunal local a reclamar la restitución de sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo, determinando que escapaba de su competencia.

28. Lo anterior, porque al terminar el encargo para el cual resultó electo, se extingue también el derecho político-electoral sobre el correcto ejercicio de la función encomendada.

b. Postura de esta Sala Regional

29. A juicio de esta Sala Regional, el agravio expuesto por el actor es **infundado**, como se explica a continuación.

30. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa. Por lo que, la sola promoción de un medio de impugnación para lograr el pago de tales remuneraciones no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-13/2022

implica, necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral.

31. Lo anterior, porque la falta de pago de prestaciones no está directamente relacionada con el impedimento para desempeñar un cargo de elección popular, en especial cuando ha concluido el periodo para el que fue electa la persona que reclama el pago de prestaciones.

32. Por ello, dicha Sala determinó que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las personas servidoras públicas de elección popular de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de su encargo, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido, no deben ser del conocimiento de este TEPJF ni de otros tribunales electorales.

33. En ese sentido, el caso en cuestión involucra al otrora Regidor de Bienestar Social del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que fue electo para desempeñar el cargo durante el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil dieciocho y el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

34. Sin embargo, el reclamo por la omisión del pago de dietas que constituyó la materia de la presente controversia fue presentado hasta el cuatro de enero de dos mil veintidós, por lo que resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado por una persona que desempeñó un cargo de elección popular, una vez concluido el periodo para el que fue

electo y para reclamar el pago de prestaciones relacionadas con el cargo que desempeñaba, por lo que el asunto no podía ser del conocimiento de un órgano jurisdiccional electoral, conforme al criterio de la Sala Superior antes referido.

35. De ahí que, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, las consideraciones sostenidas tanto por esta Sala Regional como la Sala Superior de este Tribunal Electoral son un referente a partir del cual le permitió resolver la presente controversia.⁹

36. Por otro lado, los criterios jurisprudenciales citados en la demanda no son aplicables dado que son criterios emitidos por órganos jurisdiccionales ajenos al ámbito electoral y, por tanto, no son de observancia obligatoria para este Tribunal Electoral en términos de los artículos 157 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

37. De igual manera, tampoco escapa que el actor señala que pese a que la presentación de la demanda se suscitó una vez culminado su periodo por el cual fue electo, las prestaciones que reclama constituyen un derecho adquirido.

38. Sin embargo, no le asiste la razón al actor pues parte de una premisa incorrecta, es decir, la declaratoria de incompetencia no incide en el goce y disfrute de los derechos político-electorales relacionados con el pago de dietas y prestaciones derivadas del acceso y desempeño del cargo, ya que la decisión que se reclama únicamente determinó que tales

⁹ Véase SUP-REC-115/2017 y acumulados, así como SX-JDC-1571/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-13/2022

derechos no eran exigibles a través de los medios de impugnación en materia electoral establecidos en el marco jurídico estatal, sin que ello cierre la posibilidad de que sean reclamados por la vía procesal pertinente, de ahí que no exista menoscabo alguno en los derechos del actor.

39. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

40. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo particular señalada en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este

SX-JE-13/2022

Tribunal Electoral, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015, así como en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, todos ellos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-13/2022

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.